

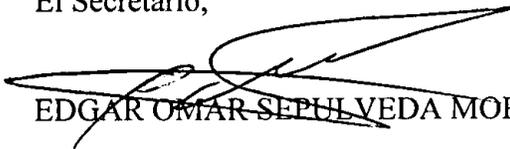
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2004-00101-00. Ordinario -apelación sentencia.
Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de septiembre de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

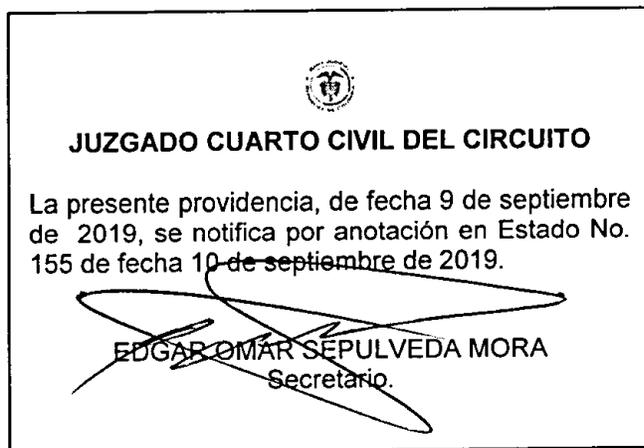
Se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día diez (10) de diciembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo prevista en el Art. 373 del C. G. P.

Se deja constancia que ingresa el proceso a la transición del Código General.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00011-00. Hipotecario – Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de septiembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Se agrega la comisión al proceso y se pone en conocimiento su resultado.

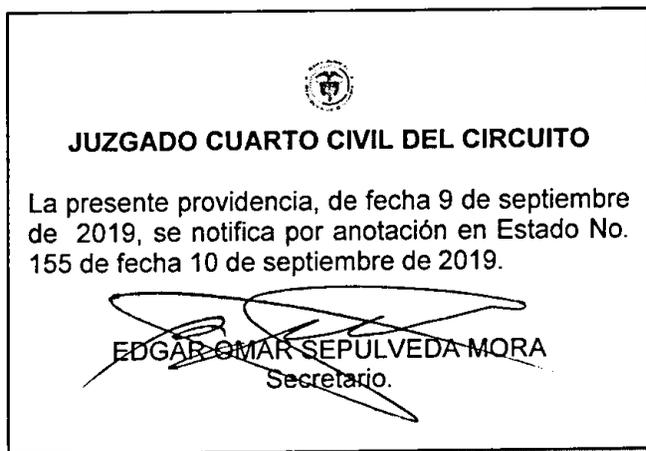
Se ordena oficiar al IGAC, para que expida certificado de avalúo catastral a costa del demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 540013153004 2014-00026 00
DEMANDANTE: MARLENY MONTEJO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: GOLDEN GROUP EPS Y OTROS
AUTO: TRAMITE

Obra a folio 381 y ss., solicitud de suspensión de la diligencia señalada para el 11 del presente mes y año por parte de la apoderada judicial de la parte demandante en vista de que está programada para efectuarle cesárea y pomey, conforme lo aquí expuesto este despacho accede a la solicitud de suspensión de la diligencia.

Por lo anterior se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 101 del CPC., el día 13 de Noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1

 <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La presente providencia, de fecha 9 de septiembre de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 155 de fecha 10 de septiembre de 2019.</p> <p>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-</p>

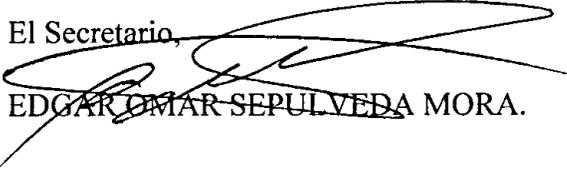
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00353-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de septiembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Se acepta la renuncia presentada al poder, presentada por el apoderado judicial de la cesionaria demandante, por reunir las exigencias del Art. 76 del C. G. P.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.


JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 9 de septiembre de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 155 de fecha 10 de septiembre de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00354-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de septiembre de 2019

El Secretario


~~EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.~~

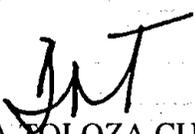
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Se acepta la renuncia presentada al poder, presentada por el apoderado judicial de la cesionaria demandante, por reunir las exigencias del Art. 76 del C. G. P.

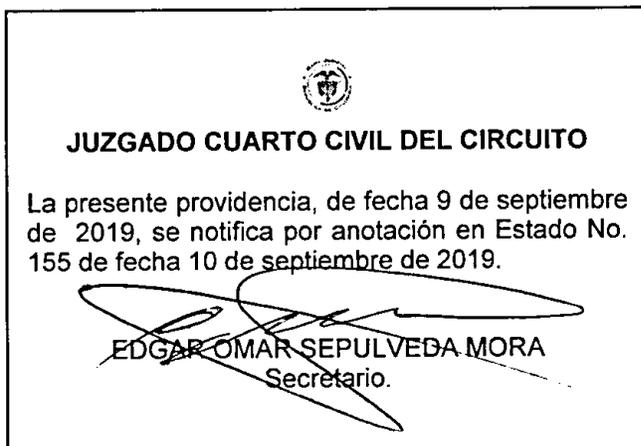
En consecuencia, se requiere a la demandante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA POLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00028-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de septiembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

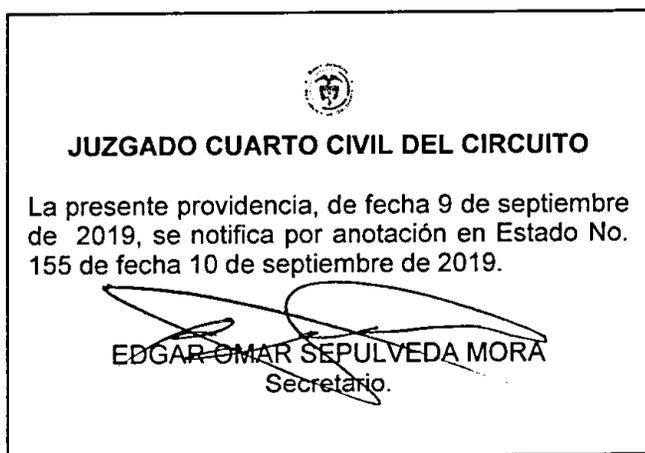
Se acepta la renuncia presentada al poder, presentada por el apoderado judicial de la cesionaria demandante, por reunir las exigencias del Art. 76 del C. G. P.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



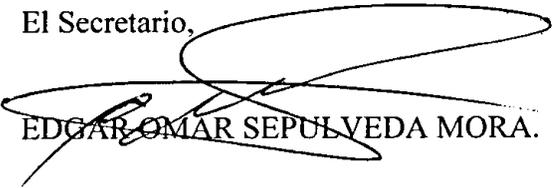
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-008-2017-01180-01. Pertenencia -apelación sentencia.
Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de septiembre de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

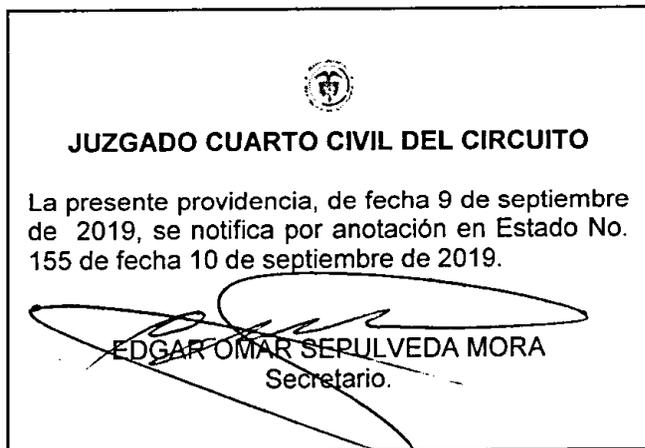
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de septiembre del año en curso, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



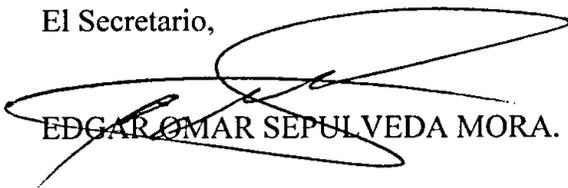
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00041-00. Prendario – Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de septiembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

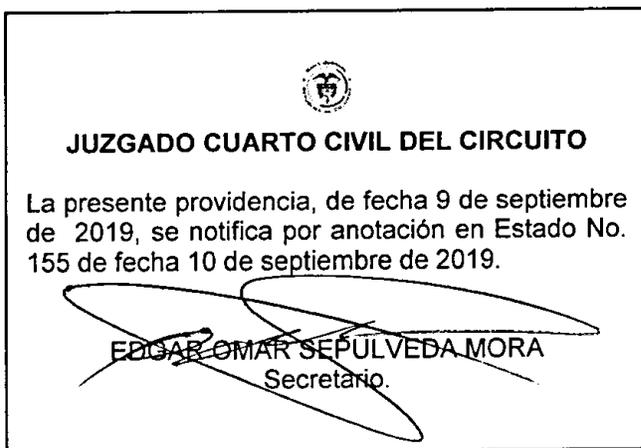
Previamente a designar curador en este asunto, se requiere a la parte demandante para que allegue la certificación de publicación del edicto emplazatorio en la página web del diario La Opinión, conforme lo exige el Parágrafo segundo del Art. 108 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



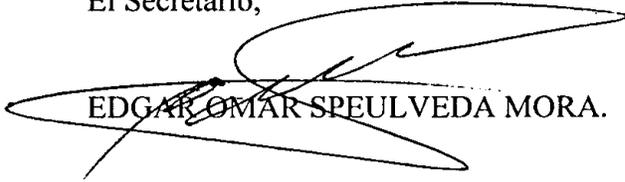
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00199-00. Verbal resolución de contrato. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó subsanación a la demanda, dentro del término de ley.

Cúcuta, 27 de agosto de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SPEULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

En esta ACCION VERBAL instaurada por NELLY MARIA TORRES VDA DE GARCIA contra VICTOR MANUEL VERGEL SOTO, la parte demandante presentó escrito subsanando las deficiencias acotadas por el despacho en la providencia del 31 de julio del año en curso.

Sin embargo, la subsanación no cumplió con la totalidad de las exigencias del juzgado, esencialmente en lo relativo al juramento estimatorio.

El Art. 296 del C. G. P., establece: “JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos...**”(Se resalta).

Efectivamente el apoderado demandante manifiesta que su cliente ha sufrido perjuicios materiales como son graves afectaciones a la salud, pérdida de su vida crediticia, gastos de honorarios de abogado, la devaluación del bien inmueble y quiebra económica y estima los perjuicios materiales en \$ 150.000.000.00., y los morales en la misma suma.

No se establece con claridad, a que perjuicios materiales se refiere, si es daño emergente o lucro cesante u otro tipo de perjuicio, como tampoco los estimo individualmente, como lo exige la norma en la parte resaltada por este despacho.

Además, dentro de los perjuicios materiales incluye afectaciones a la salud, pérdida de su vida crediticia, que nada tiene que ver con este tipo de perjuicios, sino que están incluidos dentro de los inmateriales.

También incluye los perjuicios morales, lo cual no es viable, pues así lo dispone el penúltimo inciso de la norma en cita, que reza: “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales”.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, deberá procederse a su rechazo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

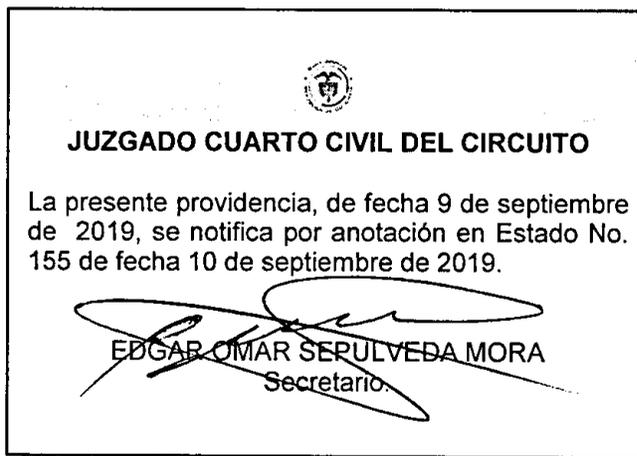
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO:	540013153004 2019-0263 00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INTERFERONICA LIMITADA
DEMANDADO:	CARLOS EUGENIO GOEZ JARAMILLO
DECISION:	ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por la sociedad INTERFERONICA LIMITADA debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS EUGENIO GOEZ JARAMILLO.

Previo estudio y en cumplimiento al deber del control de legalidad que dispone el No. 12 del artículo 42 del C.G.P, advierte el despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que el domicilio del demandado es en el Municipio de Antioquia y el lugar de cumplimiento de la obligación según lo pactado en la cláusula tercera es a través de una cuenta a nombre de la entidad demandante remitiendo copia del depósito a la dirección del arrendador que es la ciudad de Medellín (folio 3 C.1), así las cosas y dando cumplimiento a lo señalado en el No 1 y 3 del artículo 28 ibídem, se deberá rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se ordenará remitir al Juez Civil del Circuito de Medellín (reparto).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito de Medellín (reparto), por ser el competente.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: RECONOCER al Dr. FERNANDO FUENTES ARJONA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 9 de septiembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No 155. de fecha 10 de septiembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-